

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 14 de la ley N° 20.175, en materia de reemplazos y transmisión de los derechos de los pescadores artesanales que indica.

BOLETÍN N° 5.699-03.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en moción del Honorable Senador señor Jaime Orpis.

A la sesión en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa, asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Arancibia y los abogados de la Subsecretaría de Pesca, señores Paolo Trejo e Hiram Villagra.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

Autorizar la operación de pesca artesanal por titulares de inscripciones en el Registro Artesanal obtenidas mediante reemplazos o por sucesión por causa de muerte en las Regiones de Arica y Parinacota y Tarapacá, cuando el antecesor o el causante, respectivamente, hubiere tenido vigente su inscripción en el registro antes de la división regional.

- - -

De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala que la iniciativa en informe sea discutida en general y en particular a la vez, por estar contenida en un texto de artículo único.

- - -

II. ANTECEDENTES

2.1. De Derecho

- Ley N° 20.174 que crea la Región de Los Ríos.
- Ley N° 20.175 que crea la Región de Arica y Parinacota.
- Ley General de Pesca y Acuicultura.

2.2. De Hecho

Recuerda el autor de la moción con que se inició este proyecto que la ley N° 20.175, que creó la Región de Arica y Parinacota, respetó el territorio en que operaban y operan los pescadores artesanales inscritos para la Región de Tarapacá. Sin embargo, agrega, el inciso tercero del artículo 14 de la ley mencionada dispuso que los derechos de pesca artesanal derivados de reemplazos o habidos por sucesión por causa de muerte han de considerarse como una nueva inscripción y, en consecuencia, sólo permiten la operación pesquera en la región en que ésta se practique.

Expresa la moción que este efecto producido respecto de los reemplazos y los derechos adquiridos por sucesión por causa de muerte no tiene ningún fundamento, ni siquiera con respecto al esfuerzo pesquero pues éste no aumenta toda vez que el nuevo titular sucederá a su antecesor (el reemplazado) o a su causante (el pescador fallecido), en los mismos términos con que éstos ejercían la actividad merced a su inscripción.

Por las razones expuestas, propone eliminar en el artículo 14 de la ley N° 20.175 la disposición que somete al mismo régimen de las nuevas inscripciones en el registro artesanal (es decir, a las personas que quieren dedicarse a la pesca con posterioridad a la división regional) a los derechos de pesca artesanal obtenidos mediante reemplazos y a los derechos de pesca artesanal adquiridos por sucesión por causa de muerte.

III. ESTRUCTURA Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto está estructurado en un artículo único, que sugiere la eliminación, en el inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 20.175, de la frase “A la misma norma se someterán los reemplazos y

transmisión por causa de muerte que se efectúen en conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

IV. DEBATE EN GENERAL Y EN PARTICULAR

En sesión de 22 de enero pasado, la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa. **El abogado de la Subsecretaría de Pesca, señor Paolo Trejo**, observó que de acuerdo con la ley N° 20.175 todas las inscripciones que estuvieren vigentes al momento de su publicación, se entienden habilitadas para operar en ambas regiones (es “zona contigua” la Región de Arica y Parinacota, respecto de la Región de Tarapacá y viceversa), pero no así las nuevas inscripciones posteriores a la división regional. Agregó que el reemplazo es una especie de subrogación personal en que el reemplazante ingresa al registro en términos distintos al del reemplazado, considerando variables tales como el estado de la pesquería y el grado de habitualidad con que el titular originario ejercía la actividad. Siendo una nueva inscripción, entonces, carece de sentido práctico, en lo que respecta al reemplazo, legislar en los términos que propone la moción.

Por su parte, al analizar este asunto desde otro punto de vista, la Comisión estimó que en torno a las inscripciones en el registro artesanal ha de tenerse presente que el motivo principal para limitarlas es evitar el aumento del esfuerzo pesquero, situación que no se da en la especie pues tanto en el caso del reemplazo como en el caso de los derechos habidos por sucesión por causa de muerte el nuevo titular de la inscripción ocupará el lugar jurídico de su antecesor o causante, con iguales limitaciones, restricciones y modalidades que aquéllos. Consideró, además, que, en el caso de los reemplazos, la Ley de Pesca faculta a la Subsecretaría para limitar el número de inscripciones que pueden ser reemplazadas y que, en ausencia del efecto del aumento pesquero, no se divisa razón alguna para discriminar entre quienes teniendo inscripción vigente al momento de la división territorial pueden pescar, posteriormente, en ambas regiones, y quienes, con los mismos derechos de los anteriores, no pueden cederlos o transmitirlos en su totalidad a sus causahabientes, sino restringidos al territorio de una sola región.

En virtud de lo anterior, la Comisión aprobó la idea de legislar contenida en la moción respecto de los dos efectos propuestos: incluir para ambas regiones el ejercicio de los derechos del pescador artesanal derivados del reemplazo o adquiridos por sucesión por causa de muerte. Además, por indicación del Honorable Senador señor Núñez, extendió esta enmienda a la ley N° 20.174, que creó la Región de Los Ríos, que contiene idéntico precepto al que motivó esta iniciativa. Fue de parecer la Comisión que esta última modificación es procedente pues no escapa a la idea matriz de la moción en informe.

Además de la enmienda anotada, en la discusión particular la Comisión optó por trasladar al inciso primero del artículo 14 de ambas leyes la frase que la moción sugería suprimir en el inciso tercero de ese artículo, con el fin de quede expresamente establecido que los titulares de inscripciones de pesca artesanal que han obtenido su derecho por reemplazo o por sucesión por causa de muerte después de la división regional, gozan de iguales condiciones para ejercer tales derechos que los pescadores artesanales que tenían y tienen su inscripción artesanal vigente antes de la referida división regional; esto es, que quienes estaban inscritos en la Región de Tarapacá pueden hacerlo también en el área contigua: XV Región de Arica y Parinacota. Igual predicamento y enmienda, según ha quedado dicho, se adoptó respecto de la Región de Los Lagos con la nueva Región de Los Ríos.

También al trasladar al inciso primero la frase relativa a los reemplazos y derechos adquiridos por sucesión por causa de muerte se neutraliza el efecto a que se refirió el abogado señor Trejo, de la Subsecretaría de Pesca, pues se separan las inscripciones relativas a estos titulares de las que quedan reguladas en el inciso tercero, esto es, las nuevas inscripciones solicitadas por quienes quieren ingresar a la actividad extractiva después de la división regional por una vía distinta al reemplazo o a la sucesión por causa de muerte.

Finalmente, y para reforzar la idea anterior de distinguir los reemplazos y los derechos artesanales adquiridos por sucesión por causa de muerte de esas nuevas inscripciones artesanales a que nos hemos referido en el párrafo precedente, incluyó en el inciso tercero una norma que prescribe que éstas se practicarán en la forma que el precepto contiene, “con excepción de lo dispuesto en el inciso primero”.

A la aprobación en general y a las enmiendas que se introdujeron al texto de la moción concurrió la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

- - -

En consecuencia, esta Comisión propone a la Sala la aprobación, en general y en particular, del siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a las leyes N°s. 20.174 y 20.175:

1. Reemplázanse los incisos primero y tercero del artículo 14 de la ley N° 20.174, por los siguientes:

“Artículo 14.- Para los efectos de la operación de los pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la X Región de Los Lagos, se entenderá que existe área contigua respecto de la XIV Región de Los Ríos en cuanto a las pesquerías que tuvieran inscritas y vigentes a la fecha de publicación de la presente ley. A la misma norma se someterán los reemplazos y la transmisión de los derechos por sucesión por causa de muerte que se efectúen de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

“Con excepción de lo dispuesto en el inciso primero, toda nueva inscripción en el registro pesquero artesanal que sea practicada a partir de la fecha de publicación de la presente ley, habilitará la actividad pesquera en la Región en que sea requerida conforme a los límites administrativos fijados en esta ley.”.

2. Reemplázanse los incisos primero y tercero del artículo 14 de la ley N° 20.175, por los siguientes:

“Artículo 14.- Para los efectos de la operación de los pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la I Región de Tarapacá, se entenderá que existe área contigua respecto de la XV Región de Arica y Parinacota en cuanto a las pesquerías que tuvieran inscritas y vigentes a la fecha de publicación de la presente ley. A la misma norma se someterán los reemplazos y la transmisión de los derechos por sucesión por causa de muerte que se efectúen de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

“Con excepción de lo dispuesto en el inciso primero, toda nueva inscripción en el registro pesquero artesanal que sea practicada a partir de la fecha de publicación de la presente ley, habilitará la actividad pesquera en la Región en que sea requerida conforme a los límites administrativos fijados en esta ley.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 22 de enero de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sabag (Presidente), Bianchi, Núñez, Orpis y Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 23 de enero de 2008.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y
REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N° 20.175, EN MATERIA DE REEMPLAZOS
Y TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PESCADORES
ARTESANALES QUE INDICA.
BOLETÍN N° 5.699-03**

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Autorizar la operación de pesca artesanal por titulares de inscripciones en el Registro Artesanal obtenidas mediante reemplazos o por sucesión por causa de muerte en las Regiones de Arica y Parinacota y Tarapacá, cuando el antecesor o el causante, respectivamente, hubiere tenido vigente su inscripción en el registro antes de la división regional.
- II. ACUERDOS:** Proponer a la Sala de la Corporación la aprobación de este proyecto de ley, en general y en particular (5x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
Consta de un artículo único.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:**
No tiene.
- V. URGENCIA:** No tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Moción del Honorable Senador señor Jaime Orpis.
- VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** No tiene.

- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de enero de 2008.
- X. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión en general y en particular.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- Ley N° 20.174 que crea la Región de Los Ríos.
 - Ley N° 20.175 que crea la Región de Arica y Parinacota.
 - Ley General de Pesca y Acuicultura

Valparaíso, 23 de enero de 2008.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones